Expediente: **295/24-I4**
Carátula: **LUCENA ELBA GLADIS C/ GRAMAJO CABALLERO JOSEFINA MARIA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **13/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20406962181 - LUCENA, ELBA GLADIS-ACTOR
20132789356 - GRAMAJO CABALLERO, JOSEFINA MARIA-DEMANDADO
20927048443 - TORO, ALBERTO-PATROCINANTE DEL ACTOR
90000000000 - ANDREOZZI, ADOLFO GERMAN-POR DERECHO PROPIO
23139505859 - GRAMAJO, CARLOS AUGUSTO-TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 295/24-I4

H105016245681

JUICIO: "LUCENA ELBA GLADIS c/ GRAMAJO CABALLERO JOSEFINA MARIA s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 295/24-I4

San Miguel de Tucumán, 12 de junio de 2026

AUTOS Y VISTO: Vienen los autos del título "LUCENA ELBA GLADIS c/ GRAMAJO CABALLERO JOSEFINA MARIA s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIª Nominación, para resolver tercería de dominio, de cuyo estudio

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 24/02/26 se apersonó el sr. Carlos Augusto Gramajo, DNI N°13.784.834, con el patrocinio letrado del dr. José Alejandro Espejo y dedujo tercería de dominio en contra de la actora, sra. Elba Gladis Lucena, respecto de los bienes muebles embargados en fecha 02/07/25 en el domicilio sito en calle San Martín N° 2561 de esta ciudad.

Sostuvo que es propietario, titular registral, y reside en el inmueble mencionado. Señaló que su hija, la sra. Josefina María Gramajo Caballero, su esposo y sus hijas, viven junto con él en el mismo domicilio y que su parte desconocía la situación judicial de la accionada.

Remarcó que tomó conocimiento de la presente causa a partir de la notificación de la sentencia de fecha 17/12/2025, ya que su parte no se encontraba en el inmueble en el día y horario de la medida cautelar.

Expresó que los bienes embargados son de su propiedad como poseedor y titular del inmueble, y que, a pesar de que comparte el inmueble con la accionada y sus hijas, los mismos le pertenecen en casi la totalidad en razón de que en su mayoría, dichos bienes fueron adquiridos por su parte hace varios años.

Citó jurisprudencia que invoca la normativa de fondo prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1895 CCCN), que establece el principio de que la posesión de cosas muebles crea la presunción de la propiedad de las mismas.

Concluyó solicitando el levantamiento del embargo trabado en expediente N°295/24-I1.

Posteriormente, se corrió traslado a la parte actora por el término de cinco días (art. 56 del CPCC).

Mediante presentación de fecha 10/03/26 el letrado apoderado del accionante contestó la vista conferida.

Sostuvo que de las constancias del incidente N°1 surge que en fecha 02/07/2025 los Oficiales de Justicia se apersonaron en el domicilio de la demandada y fueron atendidos por el sr. Raúl Ale, esposo de la accionada, quien no expresó que los bienes no pertenecen a su esposa ni tampoco manifestó oposición alguna.

Continuó expresando que la medida de tercería resulta extemporánea en razón de que la misma resultó interpuesta luego de seis meses de practicada la medida cautelar en incidente N°1. Además, expuso que el sr. Gramajo no adjuntó comprobantes que acrediten su supuesta titularidad de los bienes embargados.

Por último, remarcó que el DNI del sr. Gramajo indica que su domicilio se encuentra en calle Laprida N°530, piso 8, departamento f, en contrario a lo manifestado por dicha parte. En cambio, sostuvo que la demandada denunció su domicilio en calle San Martín N°2561 de esta ciudad, según se desprende de lo informado en su DNI, poder y escrito de demanda.

En fecha 20/05/26 se dispuso el pase a resolver, lo que notificado a las partes dejó la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO

1. Atento a los términos del planteo incidental y a lo manifestado por la parte actora al respecto, preliminarmente, cabe poner de relieve que según las constancias de la causa:

1. Mediante sentencia definitiva de fecha 17/12/2025 se admitió la demanda interpuesta por la sra. Lucena Elba Gladis en contra de la sra. Josefina María Gramajo Caballero, a quien se condenó al pago de la suma de $10.362.050,13.

2. Previamente, el 10/06/2025, en el incidente n° 1 de autos (295/24-I1) se dispuso admitir una medida cautelar de embargo preventivo sobre los bienes muebles de propiedad de la demandada, sra. Josefina María Gramajo Caballero, DNI N° 30.759.423, que se encuentren en su domicilio sito en calle San Martín N° 2561 de esta ciudad, hasta cubrir la suma de $6.735.001,73 por el monto del capital reclamado y $800.000 por acrecidas. Esta medida resultó procedente, por encontrarse incontestada la demanda, conf. art. 32 inc. 3, apartado 1 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL).

3. En fecha 02/07/2025, tuvo lugar la medida de embargo preventivo donde el Oficial de Justicia junto con el martillero Juan Ramón Moyano, procedieron al embargo preventivo de los siguientes bienes: a) Tv Noblex Smart 55" ; b) computadora Apple ME ; c) Piano Ringway negro; d) Aire acondicionado Split Hisense 5000f ; e) Mesa de pool ; f) Aire acondicionado split Samsung 3000 ; g) Bicicleta Volta 29".

4. Por otro lado, en fecha 24/02/26 se dedujo tercería de dominio en la presente incidencia (n°4) en los términos expuestos precedentemente, a los que me remito en honor a la brevedad.

En este punto, tengo presente que a los fines de fundar su presentación, el tercerista adjuntó la siguiente prueba documental: a) Copia de DNI; b) Escritura de dominio N°213, Matrícula Registral N-31456; c) Informe de dominio actualizado; d) Boletas de servicios del inmueble.

2. Previo a resolver la cuestión central debatida, es importante aclarar que la tercería es la pretensión que puede interponer una persona ajena a las partes que intervienen en un determinado proceso a fin de que se disponga el levantamiento de un embargo trabado sobre un bien de su propiedad (tercería de dominio), o que se le reconozca el derecho a ser pagado con preferencia al embargante con el producido de la venta del bien que ha sido objeto de dicha medida (tercería de mejor derecho). Este instituto está contemplado en el art. 55 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán de aplicación supletoria al fuero (conf. art.14 del CPL).

Ahora bien, en la incidencia bajo análisis, el tercerista solicita que se levante el embargo sobre los bienes muebles que fueron cautelados en el domicilio sito en calle San Martín N° 2561 de esta ciudad, conforme la medida dictada en autos por las razones que expone en su presentación.

3. Sentado lo anterior, corresponde precisar el cuadro normativo aplicable respecto del instituto de tercería de dominio y con relación al derecho de propiedad sobre bienes muebles.

En tal sentido, la norma procesal dispone en su art. 55 del CPCC que el tercero que resultase afectado por un embargo trabado sobre bienes de su propiedad y otra medida cautelar equivalente, o que tuviese derecho a ser pagado con preferencia al embargante, podrá hacer valer su derecho mediante la deducción de la correspondiente tercería.

Por su parte el art. 58 del igual cuerpo normativo prevé como requisito de admisibilidad que en caso de versar sobre bienes muebles o cuando se trate de tercería de mejor derecho, el tercerista debe ofrecer toda la prueba de que intente valerse. No observándose estos requisitos, el Tribunal declarará inadmisible la tercería sin más trámite ni recurso.

Al respecto, el art. 1895 del Código Civil y Comercial de la Nación, dispone "Adquisición legal de derechos reales sobre muebles por subadquirente. La posesión de buena fe del subadquirente de cosas muebles no registrables que no sean hurtadas o perdidas es suficiente para adquirir los derechos reales principales excepto que el verdadero propietario pruebe que la adquisición fue gratuita..."

Así, de acuerdo a la legislación de fondo se mantiene la regla condensada en la conocida expresión " posesión vale título". Es decir, que la posesión de buena fe de una cosa mueble crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, de su legitimidad y puede ser objeto de prueba en contrario (iuris tantum) (Salas – Trigo Represas, López Mesa, “Código Civil Anotado”, T. 4 “B”, pág. 21)

De allí, que la cuestión bajo examen debe dirimirse en el terreno de la posesión de las cosas muebles al momento de realizarse la traba de la cautelar.

A la luz de la normativa citada y considerando el cuadro fáctico previamente detallado, estimo que no corresponde admitir la tercería de dominio articulada por el sr. Gramajo, por los argumentos que se exponen a continuación:

En primer lugar, compartiendo lo sostenido por la doctrina imperante en la materia, entiendo que la admisibilidad del pedido formulado en autos, se halla supeditado a la circunstancia de que el tercerista acredite, en forma efectiva y fehaciente, la propiedad o posesión de los bienes embargados, debiendo la prueba surgir, inequívocamente, de los elementos de juicio acompañados por el interesado en su primera presentación (cfr. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, T. III, parágrafo n° 285, punto b, págs. 310/311; Fenochietto, Carlos E., “Código Procesal Civil”, Buenos Aires 1999, T. I, comentario art. 104, párrafo 1, punto a, pág. 104).

Así, al tercero que solicitó el levantamiento del embargo trabado debe exigírsele la más concluyente de las pruebas sobre dominio o posesión de la cosa embargada, según fuere su naturaleza, de manera tal que no pueda abrigarse duda sobre su derecho, situación que del material probatorio acompañado por el interesado, no se verifica en la especie.

Ello teniendo en cuenta que no acompañó comprobante de adquisición de los bienes embargados y, tal como lo señaló la parte actora, en su DNI se registra otro domicilio distinto a aquel en el que se encontraron los bienes embargados.

Se trata, por consiguiente, de una vía excepcional a la que sólo puede acudirse cuando el problema jurídico es de fácil solución y puede, por lo tanto, resolverse con la prueba inicialmente aportada.

En segundo término, tanto de las constancias de autos principales, de las correspondientes a esta tercería, y del resto material probatorio ofrecido por las partes, resulta que si bien el sr. Gramajo acreditó ser el titular del bien inmueble. Pero, la presunción de que los bienes muebles allí son de su exclusiva propiedad se desvanece al confirmar y afirmar el mismo interesado que dicho inmueble es compartido con la accionada, el esposo y sus hijas, y por tal motivo, se presume que los bienes muebles son de uso compartido.

Así, esta situación de convivencia en el mismo domicilio, no fue desvirtuada por el tercero al incoar el presente incidente de Tercería de Dominio, al no haber acreditado que él era el único titular de los bienes afectados al momento de la traba del embargo. Por ello, respecto de los bienes embargados la situación descripta hace presumir su uso compartido, que requiere que el interesado deba extremar las medidas probatorias tendientes a la acreditación del dominio de tales bienes.

Finalmente, cabe mencionar que en igual sentido nuestra Corte Provincial ha expresado que: "*No resulta admisible la invocada presunción que surge del art. 2412 del Código Civil, porque cuando tercerista y ejecutado se domicilian en el mismo lugar, este domicilio común no respalda, per se, el dominio de los bienes ya que se presumen de uso compartido; y la presunción contenida en el art. 2412 del Código Civil puede ser también invocada por el embargante en su beneficio...Debió entonces la tercerista ofrecer otras pruebas para acreditar su propiedad y si bien se agregaron constancias documentales y se realizó una pericia contable, dichos medios no resultaron idóneos para cumplir con dicha finalidad" (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sent. 182 del 18/03/2015).*

En mérito a lo expuesto, doctrina, jurisprudencia y normativa aplicable, corresponde rechazar la tercería de dominio articulada por el sr. Carlos Augusto Gramajo contra la parte actora respecto de los bienes muebles embargados (detallados en acta del 02/07/25 obrante en incidente n°1) conforme medida cautelar ordenada por resolución del 10/06/25 y ejecutada en el domicilio sito en calle San Martín N° 2561 de esta ciudad. Así lo declaro.

Costas: atento el resultado de la incidencia, en virtud del principio objetivo de la derrota, estimo pertinente imponer las costas al tercerista Carlos Augusto Gramajo (conforme lo previsto en el art. 61 y concordantes del CPCC de aplicación supletoria conf. art 49 CPL). Así lo declaro.

Honorarios: corresponde diferir su pronunciamiento para el momento procesal oportuno.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la tercería de dominio interpuesta por el tercero, sr. Carlos Augusto Gramajo, conforme lo considerado.

II. COSTAS al tercero incidentista vencido, según lo tratado.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre HONORARIOS para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR . - 295/24-I4 DLGN

Actuación firmada en fecha 12/06/2026

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andrés, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.